



DIRECCION
DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 997(67)/2000

ORD. No 0931 / 0083,

MAT.: 1) Acceden al beneficio de la titularidad en el cargo establecido en la ley N° 19.648, aquellos contratados que cumpliendo los demás requisitos previsto en el referido cuerpo legal y teniendo título profesional de la educación se encuentran autorizados para desempeñar la función docente, de acuerdo a las normas legales vigentes, por laborar en un nivel educacional diverso a aquel correspondiente a su título.

2) La obtención del beneficio de la titularidad en el cargo en los términos que se consigna en la ley N° 19.648, respecto de los autorizados para el ejercicio de la función docente, no exime a quien legalmente corresponda de requerir una nueva autorización para los efectos referidos.

ANT.: 1) Ord. N° 54 de 12.02.2000 de Sr. Director Regional del Trabajo, Región de Los Lagos.

2) Ord. N° 1674 de 27.12.99, de Sr. Secretario General Corporación Municipal Educación Quellón.

FUENTES:

Ley 19.648, artículo único.
Ley N° 19.070, artículo 2°.

CONCORDANCIAS:

Dictámenes N°s. 159/0008, de 12.01.2000 y 373/29, de 26.-01.2000.

SANTIAGO,

13 MAR 2000

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑOR RAUL DE LA ROSA BARRIGA
SECRETARIO GENERAL
CORPORACION MUNICIPAL DE QUELLON

Mediante Ordinario del antecedente 2), ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de:

1) Si acceden al beneficio de la titularidad en el cargo establecido a la Ley N° 19.648, aquellos contratados que cumpliendo los demás requisitos previstos en el referido cuerpo legal y teniendo título de profesional de la educación, se encuentran autorizados para desempeñar la función docente de acuerdo a las normas legales vigentes, por laborar en un nivel educacional diverso al correspondiente a su título.

2) Si los autorizados para ejercer la función docente, de acuerdo a las normas legales vigentes, que han obtenido el beneficio de la titularidad en el cargo en los términos previstos en la ley N° 19.648, deben o no anualmente requerir dicha autorización.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1) En lo que respecta a la pregunta signada con este número cabe señalar, previamente, que de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 19.070, son profesionales de la educación las personas que poseen título de profesor o educador concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales como, asimismo, las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.

Ahora bien, atendido que el artículo único de la Ley N° 19.648, ya transcrito y comentado, al otorgar el beneficio de la titular no estableció qué debía entenderse por profesional de la educación posible es sostener que, para los efectos referidos, debe estarse al concepto que se consigna en el artículo 2° del Estatuto Docente, acorde con el cual acceden al beneficio tanto los docentes con título como también los autorizados legalmente y los habilitados en los términos del artículo 2° de la Ley N° 19.070.

Se corrobora aún más lo expuesto precedentemente si aplicamos a la especie el aforismo jurídico de la no distinción, en cuya virtud *"cuando la ley no distingue no puede el intérprete distinguir"*.

En igual sentido se ha pronunciado la Dirección del Trabajo en dictamen N° 159/0008, de 12.01.2000 y 373/29, de 26.01.2000.

2) En cuanto a esta consulta, cabe señalar que revisada la normativa vigente sobre la materia se ha podido constatar que el beneficio de la titularidad previsto en la ley N° 19.648, no modifica las normas legales que rigen el ejercicio de la función docente mediante la correspondiente autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Educación.

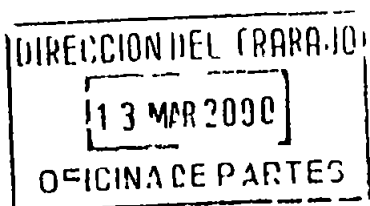
De ello se sigue, entonces, que la autorización referida debe continuar siendo requerida por los plazos y en las condiciones previstas en la ley, independientemente de haber obtenido el beneficiario la calidad de titular en la dotación docente.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

1) Acceden al beneficio de la titularidad en el cargo establecido en la ley N° 19.648, aquellos contratados que cumpliendo los demás requisitos previsto en el referido cuerpo legal y teniendo título profesional de la educación se encuentran autorizados para desempeñar la función docente, de acuerdo a las normas legales vigentes, por laborar en un nivel educacional diverso a aquel correspondiente a su título.

2) La obtención del beneficio de la titularidad en el cargo en los términos que se consigna en la ley N° 19.648, respecto de los autorizados para el ejercicio de la función docente, no exime a quien legalmente corresponda de requerir una nueva autorización para los efectos referidos.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Feres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

[Handwritten signature]
BDE/IVS/emoa

Distribución:

Jurídico, Partes, Control, Boletín, Dptos. D.T.,
Subdirector, U. Asistencia Técnica, XIIIª Regionales,
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social,
Sr. Subsecretario del Trabajo.